**QUEJOSO: XXXX XXXXX, S.A. DE C.V.**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

**C. JUEZ DE DISTRITO (EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

**EN (ESTADO), EN TURNO**

**P R E S E N T E**

**XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX,** en mi carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil denominada **XXXX XXXXXX S.A. de C.V.,** personalidad que acredito con el instrumento notarial número **XXXXXXXX,** pasado ante la fe del Notario Público **XXXXXXX** del estado de **XXXXXXXXXXX,** de fecha **XX** de **XXXXXXX** de **XXXX,** señalando para oír notificaciones el domicilio ubicado en **XXXXXXXXX** **XXXXXXXX XXXXXXXX,** y autorizando en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor a los Licenciados en Derecho **CC. XXXXXXXXX y XXXXXXX** con números de cédula profesional **XXXXXX y XXXXXXX** respectivamente; indistintamente, con facultades para solicitar copias certificadas y recoger toda clase de documentos a los Pasantes de Derecho CC. **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX,** respetuosamente comparecemos a exponer:

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 17 fracción I, 107, fracción I, inciso b), 108, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL** que se reclaman de la Comisión Reguladora de Energía y de otras autoridades que consisten fundamentalmente en el ACUERDO Núm. A/051/2016, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano; mismo que conculca en perjuicio de mi representada las garantías previstas en los artículos 1, 14, 16 y 28 constitucionales.

En acatamiento a lo que dispone el artículo 108 de la Ley de la materia manifiesto:

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**

Han quedado ya precisados en el proemio de este escrito.

**TERCERO INTERESADO:**

Lo es el H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; que es la autoridad que por conducto de la Ley de Ingresos de la Federación confiere facultades a la Comisión Reguladora de Energía, para aplicar lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Ingresos de la Federacion para el ejercicio fiscal 2017. El domicilio de esta autoridad es el ubicado en Av. Congreso de la Unión No. 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15969, Ciudad de México.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**1)** Comisión Reguladora de Energía.

**2)** Comisión Federal de Mejora Regulatoria;

**3)** C. Director del Diario Oficial de la Federación.

**ACTOS RECLAMADOS:**

**1).** De la Comisión Reguladora de Energía, se reclama, el ACUERDO Núm. A/051/2016, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016, **mismo que se encuentra vigente a partir del 1° de diciembre de 2016** en términos de su ACUERDO QUINTO que dispone: “QUINTO. El presente Acuerdo entrará n vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación…”, cuya inconstitucionalidad me permito plantear ante Su Señoría en el capítulo de conceptos de violación, particularmente los apartados siguientes:

*“ACUERDO Núm. A/051/2016*

*ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y PROPANO*

*RESULTANDOS……*

*CONSIDERANDOS….*

*ACUERDA*

***PRIMERO*** *Se establecen los formatos para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano reporten a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, de conformidad con el Anexo Único de la presente resolución.*

***SEGUNDO*** *Se establece la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía como el medio para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, a través de los formatos a que se refiere el resolutivo Primero, la cual se encuentra disponible a través de la dirección electrónica: ope.cre.gob.mx.*

***TERCERO*** *La Comisión Reguladora de Energía, en apego a lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, administrará un sistema de información de precios y difundirá a través de medios electrónicos una versión pública del mismo y pondrá a disposición del público por los mismos medios información agregada por zona de precios al mayoreo.*

***CUARTO*** *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

***QUINTO*** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.*

***SEXTO*** *Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número* ***A/051/2016,*** *en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.*

***ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO Núm. A/051/2016***

***FORMATOS PARA REPORTAR LOS PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO Y LOS VOLÚMENES COMPRADOS Y VENDIDOS, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA CORPORATIVA Y DE CAPITAL, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIóN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y PROPANO, A QUE SE REFIERE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.***

***Reporte de precios para Distribución de Gas LP mediante Planta de Distribución.“***

***(solicitando se tenga por reproducido en su integridad el anexo de referencia en el presente apartado)***

**2)** De la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, su omisión de emitir la Manifestacion de Impacto Regulatorio o en su caso su exensión confome lo estalecen los artículos 69-J, 69-H y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto del Acuerdo que fue emitido por la Comision Reguladora de Energia y que ha quedado plnamente indentificado en el punto que antecede.

Ello en virtud de que la norma general que se impugna no contiene referencia alguna dentro del cuerpo normativo de que la autoridad responsable, Comisión Reguladora de Energía, hubiera realizado el proceso de mejora regulatoria a que está obligada a llevar a cabo en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **y al no señalarlo expresamente en el cuerpo de dicha norma general,** entonces provoca inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica para los gobernados a quienes va dirigida, toda vez que al existir esa omisión de señalarlo expresamente en el Acuerdo Núm. A/051/2016, quedan en total desconocimiento los particulares, como mi mandante, respecto si el proceso de mejora regulatoria se cumplió en sus términos por parte de la hoy responsable, o bien si a la responsable le fue exentado por la autoridad competnente de esa obligación.

**3)** Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, se reclama la publicación del ACUERDO Núm. A/051/2016, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016, al haber omitido cerciorarse de la existencia de la manifestación de impacto regultorio o su correspondiente exención.

Ello en virtud de que la norma general que se impugna no contiene referencia alguna dentro del cuerpo normativo de que la autoridad responsable, Comisión Reguladora de Energía, hubiera realizado el proceso de mejora regulatoria a que está obligada a llevar a cabo en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **y al no señalarlo expresamente en el cuerpo de dicha norma general,** entonces provoca inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica para los gobernados a quienes va dirigida, toda vez que al existir esa omisión de señalarlo expresamente en el Acuerdo Núm. A/051/2016, quedan en total desconocimiento los particulares, como mi mandante, respecto si el proceso de mejora regulatoria se cumplió en sus términos por parte de la hoy responsable, o bien si a la responsable le fue exentado por la autoridad competnente de esa obligación.

**OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN**

**DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

Es pertinente puntualizar que la norma general que se combate es de naturaleza autoaplicativa, toda vez que con su simple entrada en vigor agravia y afecta la esfera jurídica de derechos de la persona moral que represento, ya que su contenido me vincula a su cumplimiento en virtud de que las disposiciones normativas que contiene son de observancia general y constriñe a mi representada en la obligación de observarlas y me son aplicables desde el momento en que entró en vigor el 1° de diciembre de 2016, momento a partir del cual debe computarse el plazo de 30 días hábiles a que se refiere la Ley de Amparo para la presentación oportuna de la demanda de amparo indirecto en contra de normas e carácter general, como lo es en la especie el asunto de que se trata.

Consecuentemente, mi mandante como gobernado se encuentra comprendido dentro de la norma general impugnada, cuya inconstitucionalidad reclamo y hago valer mediante el presente Juicio de Garantías. Al efecto, considero aplicable por analogía la jurisprudencia que reproduzco a continuación:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 162657***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXXIII, Marzo de 2011***

***Materia(s): Común***

***Tesis: I.15o.A. J/12***

***Página: 2071***

***AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO.***

*En el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa); 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa); 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido; y 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido). En el primer caso, basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal. Respecto del segundo caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. En cambio, en el tercer supuesto no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita. Finalmente, en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.*

*DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 18/2009. Víctor Hugo Contreras González. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Amparo en revisión 112/2010. Héctor Eugenio González Rivera. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.*

*Amparo directo 170/2010. Consorcio Industrial, S.A. de C.V. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Amparo en revisión 431/2010. Arinpa Desarrollos Inmobiliarios, S. de R.L. de C.V. y otra. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.”*

En virtud de que el dispositivo que por esta vía se impugna es de carácter autoaplicativo, la concesión del amparo deberá declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada y por tanto deberá quedar sin efecto alguno para la quejosa.

Asimismo resulta en lo que cabe al supuesto que se refiere a las leyes autoaplicativas la siguiente jurisprudencia:

***“No. Registro: 192,846***

***Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común***

***Novena Época***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X***

***Noviembre de 1999***

***Tesis: P./J. 112/99***

***Página: 19***

***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.-*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.*

*Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.*

*Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”*

**CUESTIONES PREVIAS.**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA DE ESE JUZGADO DE DISTRITO PARA CONOCER DELPRESENTE JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 37 de la vigente Ley de Amparo dispone lo siguiente:

“Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.”

Interpretando el sentido y alcance del artículo 36 de la abrogada Ley de Amparo, (ahora artículo 37 de la Ley de Amparo vigente) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe:

***No. Registro: 206,498***

***Jurisprudencia***

***Materia(s): Común, Constitucional***

***Octava Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989***

***Tesis: 2a./J. 11, Página: 193***

***Genealogía:***

***Informe 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis***

***3, página 18.***

***Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de***

***1989, página 45.***

***Apéndice 1917-1995, Tomo I, Tercera Parte, tesis***

***214, página 205.***

***LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.*** *El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.*

*Competencia 115/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Álvaro Ovalle Álvarez.*

*Competencia 156/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Jean Claude Tron Petit.*

*Competencia 157/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Competencia 161/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Tercero de Distrito 20 en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Competencia 184/89. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas y Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Jean Claude Tron Petit.*

*Nota: Se publicó por adelantado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 19- 21, Julio-Septiembre de 1989, página 75. Por todas las anteriores consideraciones, el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resulta competente para conocer de la presente demanda de amparo.*

De lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que ese H. Juzgado tiene competencia para conocer de la presente demanda de amparo indirecto.

1. **SOBRE EL NO CONSENTIMIENTO DEL ACTO O NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**

Toda vez que las obligaciones contenidas para mi mandante conllevan, ante su incumplimiento, a la imposición de una sanción por la autoridad competente, es conveniente manifestar ante ese H. Juez de Distrito que la moral que represento, hoy quejosa, ha venido realizando gestiones ante la Comisión Reguladora de Energía para empezar a dar cumplimiento para evitar las sanciones a que se refiere el artículo 25 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, toda vez que de no cumplircon esas obligaciones a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Núm. A/051/2016 que se impugna, le traería consecuencia sancionatoria económica mí representada.

En efecto, la norma general que se combate establece que la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de los sujetos obligados, es la sanción prevista en la Ley de Hidrocarburos.

El artículo 25 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 es del tenor siguiente:

*“Artículo 25. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:*

1. *…..*

*La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.”*

Es por ello que ante la consecuencia normativa de alguna sanción, i representada ha realizado las gestiones conducentes al cumplimiento de lo previsto en la Ley de Ingresos coitada, en lo que corresponde a las obligaciones que corresponde a mi representada por las actividades que en materia de Gas Licuado de Petróleo realiza con motivo de la actividad permisionada.

Por lo anterior, es decir, por existir la obligación y la consecuencia sancionatoria por su incumplimiento, mi representada inició las gestiones para dar cumplimiento a las obligaciones desde el momento en que entró en vigor el citado Acuerdo Núm. A/051/2016 que se impugna, razón por la cual NO DEBE TENERSE POR CONSENTIDA LA NORMA GENREAL QUE SE COMBATE MEDIANTE ESTA VÍA DEL AMPARO INDIRECTO., pues de no haberlo hecho así, mi representada correría el riesgo de ser sancionada.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y sirven de fundamento de los conceptos de violación son los siguientes:

**HECHOS**

**1.** La parte quejosa es una empresa legalmente constituida conforme a las leyes del país, que siempre se ha ajustado en su funcionamiento a todos y cada uno de los ordenamientos que le son aplicables.

**2.** Mi representada tiene como objeto social la realización de las actividades de Transporte, Distribución y Expendio al Público de **Gas Licuado de Petróleo** (Gas LP), conforme al artículo 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, y lo estipulado en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

**3**. Por tal motivo, y dado que se requiere permiso previo para las actividades de la Distribución de Gas Licuado de Petróleo, expendio al público y de comercialización, se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Energía el correspondiente en materia de Gas Licuado de Petróleo cuyo número es: **XXXXXXXXXXXX,** de fecha **XX** de **XXXXXXX** de **XXXX,** el cual con motivo de la transferencia de facultades y funciones de la Secretaría de Energía a la Comisión Reguladora de Energía, ésta reclasificó el número de permiso por lo que actualmente la CRE le asignó el siguiente número de permiso: **XXXXXXXX**, mismo que se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda de garantías.

**4.** Con fecha 30 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO Núm. A/051/2016,** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, cuya inconstitucionalidad me permito plantear a Usted C. Juez de Distrito en el capítulo de conceptos de violación, y cuyo contenido que se combate, es del tenor siguiente:

*“ACUERDO Núm. A/051/2016*

*ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y PROPANO*

*RESULTANDOS……*

*CONSIDERANDOS….*

*ACUERDA*

***PRIMERO*** *Se establecen los formatos para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano reporten a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, de conformidad con el Anexo Único de la presente resolución.*

***SEGUNDO*** *Se establece la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía como el medio para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, a través de los formatos a que se refiere el resolutivo Primero, la cual se encuentra disponible a través de la dirección electrónica: ope.cre.gob.mx.*

***TERCERO*** *La Comisión Reguladora de Energía, en apego a lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, administrará un sistema de información de precios y difundirá a través de medios electrónicos una versión pública del mismo y pondrá a disposición del público por los mismos medios información agregada por zona de precios al mayoreo.*

***CUARTO*** *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

***QUINTO*** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.*

***SEXTO*** *Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número* ***A/051/2016,*** *en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.*

***ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO Núm. A/051/2016***

***FORMATOS PARA REPORTAR LOS PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO Y LOS VOLÚMENES COMPRADOS Y VENDIDOS, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA CORPORATIVA Y DE CAPITAL, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIóN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y PROPANO, A QUE SE REFIERE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.***

***Reporte de precios para Distribución de Gas LP mediante Planta de Distribución.“***

***(solicitando se tenga por reproducido en su integridad el anexo de referencia en el presente apartado)***

**5.** Como podrá observarse, en el acuerdo de referencia y que ahora se impugna por este medio, establecen a cargo de las personas que desarrollan las actividades a que se refiere el artículo 81 fracción I de la ley de Hidrocarburos, la obligación de proporcionar información que va más allá del trato que se genera en favor de los agentes económicos de otras diversas ramas de la producción o comercialización de bienes y servicios, por lo que tal medida resulta inconstitucional, como más adelante es planteado, dado que las Autoridades responsables estan violando diversos derechos fundamentales al generar las disposiciones antes indicadas.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

La Ley está encaminada a regular las diversas relaciones que puedan surgir entre los integrantes de nuestra colectividad y de éstos con la autoridad, de ahí que una de las concepciones de la Ley sea precisamente como ordenamiento de la razón, encaminada a la realización del bien común. En un estado Constitucional de derecho como el nuestro, se tiene la obligación de respetar la Constitución, tanto la Autoridad al tener que regular su actuación en estricto cumplimiento de ella como el gobernado de respetarla y consecuentemente no transgredirla. En el caso que nos ocupa, es evidente el estado de indefensión en que se deja a mi representada por la omisión de las autoridades señaladas como responsables en el cumplimiento de sus responsabilidades, es por ello que en este momento se exponen los conceptos de violación siguientes:

**PRIMERO.** **Independientemente de los** **diversos conceptos de violación** que se plantean en el contenido de la presente demanda; en el caso que nos ocupa, **el ACUERDO Número A/051/2016**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016; viola en perjuicio de mi representada los artículos 1, 14, 16, 49, 73, 74, 76, 89 fracción I, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al violar los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, al infringir el principio de división de poderes, y romper con el principio de Supremacía Constitucional, al pretender que la Comisión Reguladora de Energía, reglamente una ley, **sin tener constitucionalmente atribuciones para ello.**

En efecto, de acuerdo con el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De un análisis del precepto parcialmente trascrito se desprende que el Constituyente consagró dentro de él, entre otras garantías, la de Competencia, misma que consiste en que una Autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse en ese sentido.

La consecuencia de esta garantía, no es otra que restringir la actuación de la Autoridad dentro de la esfera de los particulares sólo a aquellos casos en que el legislador o el constituyente en el caso de competencias constitucionales **─mediante las cuales se establecen los límites de actuación de cada Poder de la Unión─,** la haya expresamente facultado para ello; de tal forma que su intervención se convierta en la excepción y no en la regla. De esta forma las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, de tal suerte que resulta que todo aquello que se aparte de la norma fundamental, carece de sustentación legal y deviene en arbitrario.

A mayor abundamiento, el Régimen de Facultades Expresas que rige como Principio General en todo estado de derecho, da certidumbre a los particulares, sobre qué Autoridades y en qué forma pueden afectar su esfera jurídica, de tal manera que, si dichas Autoridades no se ajustan al marco legal, el particular pueda válidamente oponerse por los medios legales conducentes al Acto de Autoridad.

Asimismo, es evidente que dentro del régimen en el que se sustenta nuestro Estado, lo es la división tripartita en el ejercicio del poder soberano. Es el Presidente de la República quien tiene a su cargo el ejercicio de la función administrativa, misma que comprende desde el punto de vista de su naturaleza formal, la emisión de actos jurídicos que sin resolver una controversia entre particulares crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares. Por otro lado, es al Congreso de la Unión, quien es el único órgano facultado por la Constitución para legislar, esto es, emitir disposiciones generales abstractas de carácter general y obligatorio.

En este orden de ideas es claro que el ejercicio de la función legislativa, consistente en crear leyes, es competencia del Congreso es decir al Poder Legislativo, teniendo por su parte el Presidente de la República, la Potestad Constitucional de ejercer dicha función, a través de la facultad reglamentaria, misma que le permite elaborar reglamentos que **desarrollen y precisen las leyes que emanen del Congreso de Unión**, así como decretos, acuerdos y órdenes, y que le es conferida a través del artículo 89, fracción I de la Constitución, ya que conforme a dicho precepto se limitó a establecer que el Presidente está facultado y obligado **─en razón al doble carácter de la norma competencial─** para "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, *proveyendo* en la esfera administrativa a su exacta observancia". Esta última parte es de la cual se deduce la facultad del Presidente para emitir actos de carácter legislativo, es decir, normas jurídicas generales.

De ahí, que la facultad reglamentaria, tenga sus límites; siendo en primer lugar que los reglamentos dependen de una ley del Congreso, ya que éstos deben proveer a la exacta observancia de las mismas, lo cual no puede significar sino que deben expedirse los reglamentos para desarrollarlas y que éstos dependen de ellas ─las leyes─ ya que establecen los lineamientos generales y los reglamentos, especificidades de las obligaciones y los procedimientos que señalan las leyes para que la administración pública pueda aplicarlas.

En esa tesitura, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia. Es decir; la facultad reglamentaria por disposición expresa del artículo 124 al constituir el Pacto Federal, se determinó dentro de las facultades que necesariamente deben ser de carácter expreso, al ser conferidas por las Entidades Estatales en favor de las autoridades Federales, y así lo recoge la Tesis jurisprudencial siguiente:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 177980***

***Instancia: Pleno***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXII, Julio de 2005***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: P./J. 52/2005***

***Página: 954***

***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL****. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135,* ***así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-,*** *y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.*

*Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

*El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 52/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil cinco.”*

Es notorio que en el caso que nos ocupa la Comisión Reguladora de Energía, NO tiene atribución Constitucional expresa, para reglamentar ley alguna, como lo está efectuando en el caso que nos ocupa, ya que si bien la Ley de Ingresos de la Federación establece una obligación a cargo de los Permisionarios, NO menos cierto lo es, que quien tiene la facultad para reglamentar disposiciones contenidas en la ley, por disposición Constitucional expresa, lo es el Ejecutivo, con base en la facultad reglamentaria, contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución, y NO como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde pretende reglamentar directamente la disposición contenida en la Ley, la Comisión Reguladora de Energía, quien si bien tiene atribuciones reguladoras; Constitucionalmente carece de la facultad Reglamentaria, entendiendo por ella la generadora de disposiciones de carácter general necesarias para operar, desarrollar, las normas generales adecuadas para su aplicación, conforme a derecho y fundamentalmente conforme a la Constitución.

No debemos perder de vista que si bien, existe la tendencia actual, de conferir atribuciones para generar normatividad de carácter general, esta se deposita en favor de los Órganos Constitucionales Autónomos, o como en la especie, en **Órganos Reguladores del Estado,** teniendo dicha facultad un contenido sobre aspectos eminentemente técnicos es decir, la de regular cuestiones **especializadas o técnicas,** que es en ese solo aspecto, en el que coincide con la Comisión Reguladora de Energía ─ente coordinado conjuntamente con la Comisión Nacional de Hidrocarburos─, ya que este último difiere en su constitución y atribuciones con aquellos. En apoyo a lo anterior me permito invocar la tesis jurisprudencial que por sus convergencias y divergencias en el caso que nos ocupa, deslindando la naturaleza jurídica entre unos y otros, así como su semejanza respecto a su atribución eminentemente técnica más NO reglamentaria de ley; siendo la tesis siguiente:

***“Época: Décima Época***

***Registro: 2010881***

***Instancia: Pleno***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 26, Enero de 2016, Tomo I***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: P./J. 46/2015 (10a.)***

***Página: 339***

***ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

*De la exposición de las razones del Constituyente Permanente en relación con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se observa que el modelo constitucional adopta en su artículo 28 la concepción del Estado Regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes -de los órganos políticos y de los entes regulados- para depositar en éstas la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional.* ***Este diseño descansa en la premisa de que esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo****, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda. Pues bien, al introducirse el modelo de Estado Regulador en la Constitución, se apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley ni se condiciona a lo que dispongan los Poderes clásicos.*

*Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

*Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.*

*El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 46/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

En consecuencia, es claro que, el acto impugnado; contrario a lo establecido en la Constitución, emite normatividad reglamentaria de la Ley de Ingresos de la Federación, al disponer literalmente lo siguiente:

“***Ver último párrafo de la fracción I del Artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.***

*La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad,* ***en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía****. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley
de Hidrocarburos.*

*ACUERDO Núm. A/051/2016*

*ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y PROPANO*

***SEXTO*** *Que la LIF establece en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gas LP y propano de reportar a la Comisión, bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que esta última establezca, la información siguiente:*

***a.*** *Los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios;*

***b.*** *Diariamente, los volúmenes comprados y vendidos, y*

***c.*** *Un informe anual de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de permisionarios. En el caso que no haya cambios respecto del último informa presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.*

*ACUERDA*

***PRIMERO*** *Se establecen los formatos para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano reporten a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, de conformidad con el Anexo Único de la presente resolución.*

***ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO Núm. A/051/2016***

***FORMATOS PARA REPORTAR LOS PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO Y LOS VOLÚMENES COMPRADOS Y VENDIDOS, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA CORPORATIVA Y DE CAPITAL, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIóN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y PROPANO, A QUE SE REFIERE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.***

***Reporte de precios para Distribución de Gas LP mediante Planta de Distribución.”***

**(solicitando se tenga por reproducido en su integridad el anexo de referencia en el presente apartado)**

Es por ello que la Comisión Reguladora de Energía al emitir el acuerdo **Núm. A/051/2016** mediante el cual establece los formatos y medios, para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, está haciendo uso de facultades Reglamentarias de las cuales carece, basta para ello observar que es el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, el que en forma por demás IRREGULAR es “adicionado” ─reformado ilegalmente─, pues existe primero la consecuencia lógica, es decir; reformar el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, por medio de decreto que en su caso deberá emitir el Ejecutivo, y NO de la forma arbitraria e Inconstitucional en que lo está realizado la Comisión Reguladora de Energía.

En este sentido, es claro que el reglamento depende de la ley porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá ocuparse del cómo, de esos mismos supuestos jurídicos, siempre dentro del límite de la ley a cargo del Órgano que Constitucionalmente se determinó para ello, es decir el Ejecutivo.

De esta manera, excepcionalmente el Presidente de la República puede emitir normas generales, abstractas e impersonales, al ejercitar su facultad reglamentaria en términos del artículo 89, fracción I de nuestra Carta Magna. En efecto, la excepción antes precisada al régimen de división de poderes no encuentra contradicción alguna en la Constitución, en virtud de que el propio artículo 89 de dicho ordenamiento establece en su fracción I que:

***“Articulo 89.*** *Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

***I.*** *Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:”*

De acuerdo con la jurisprudencia mexicana del citado precepto se desprende la facultad exclusiva e indelegable del Presidente de la República para emitir reglamentos, mismos que constituyen normas con las notas características de las leyes desde el punto de vista material (al ser ordenamientos generales, abstractos e impersonales) pero no desde el punto de vista formal, ya que provienen de una autoridad diversa a la legislativa. Por lo tanto, es evidente que el Presidente de la República puede, en virtud de la facultad reglamentaria conferida por el Constituyente, establecer normas de carácter general. Sobre este particular, cabe recordar que los reglamentos constituyen normas materialmente legislativas que tienen por objeto desarrollar en detalle las normas legales precisando los medios para cumplir el fin buscado por las mismas. De este modo, el reglamento tiene como objeto establecer normas que desarrollan o detallan disposiciones establecidas en una ley.

Luego entonces, la facultad reglamentaria que tiene el Presidente de la República para realizar funciones materialmente legislativas expidiendo ordenamientos generales y abstractos (reglamentos), no es un acto administrativo que se pueda delegar a ninguna autoridad ─ya sea ésta del propio Presidente de la República o por el propio órgano legislativo constitucional, esto es el H. Congreso de la Unión─; a un órgano de la Administración Pública Federal, ya sea un Secretario de Estado, un órgano administrativo desconcentrado, o cualquier otro ente, funcionario o dependencia.

La afirmación anterior es una verdad jurídica constitucional, que no es privativo de la facultad conferida al Ejecutivo en el artículo 89, fracción I, sino que dicha conclusión se extiende también a todos los supuestos de excepción previstos en la Constitución en que el Presidente de la República puede emitir normas materialmente legislativas. En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia que se invoca en los términos siguientes:

***“Época: Séptima Época***

***Registro: 238609***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Volumen 60, Tercera Parte***

***Materia(s): Administrativa***

***Tesis:***

***Página: 49***

***REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.*** *El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.*

*Séptima Epoca, Tercera Parte:*

*Volumen 51, página 81. Amparo en revisión 1409/72. Creaciones Raklin, S.A. 22 de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Volumen 52, página 79. Amparo en revisión 1137/72. Manuel Alvarez Fernández. 25 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.*

*Volumen 53, página 27. Amparo en revisión 1608/72. Blusas y Confecciones, S.A. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Volumen 54, página 31. Amparo en revisión 1017/72. Yosam, S.A. 21 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

*Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 1346/72. Embotelladora Potosí, S.A. de C.V. 9 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.*

*Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERISTICAS DISTINTIVAS ENTRE AMBOS.".*

A mayor abundamiento; es conveniente recordar al respecto que los instrumentos jurídicos que emite Constitucionalmente el Ejecutivo, se contemplan en la obligación de los Secretarios de Estado de refrendar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente, según señala el artículo 92 Constitucional, lo cual debemos interpretar, en el sentido de que constituye la enumeración limitativa del tipo de normas que puede expedir el Presidente, conforme a este procedimiento, siendo expedidas por el Presidente en ejercicio de la facultad reglamentaria, requieren del refrendo, lo cual es coherente en el sentido de que permite el desarrollo armónico del orden jurídico, cuya naturaleza es ser dinámico. Por el contrario otro tipo de normas ─que NO reglamentan directamente dispositivos legales─ pueden ser expedidas conforme a sus atribuciones pero por su alcance, no requieren del refrendo.

Como puede observarse; la jurisprudencia ha señalado que en virtud del principio de subordinación los reglamentos dependen de las leyes, tanto para su existencia como en su contenido, dado que su función, es desarrollar una ley, es decir, no podrían regularse conductas que no se previeran en la norma superior, ya que por circunstancia natural la ley no puede regular al detalle todos los procedimientos de aplicación de las normas, es por ello que corresponde al Ejecutivo el desarrollo específico en este sentido, es decir, la forma de aplicación de la ley. Dicha delegación solo la tiene Constitucionalmente una excepción contenida en el anacrónico reglamento autónomo, ─reglamentos de policía y buen gobierno, que faculta al Ejecutivo para expedir reglamentos, aun cuando no exista ley─ contenido en el artículo 21 Constitucional, misma que NO enuncia expresa ni implícitamente ─por las razones antes anotadas─ una potestad legislativa delegatoria, por tanto y contrario a lo que acontece en el acuerdo recurrido, debemos entender la existencia de una prohibición expresa para delegar la facultad legislativa, puesto que la Constitución debe autorizar dicha delegación, ya que se configuraría como una excepción al principio de legalidad, en virtud de la cual, la función atribuida debe ser ejercida por el órgano facultado, ya que en caso de no estar facultado expresamente o de no existir la potestad de delegación se traduciría en una incompetencia y, por lo tanto, en un vicio de validez. En consecuencia, si la Constitución no prevé la posibilidad, menos aún es delegable por ley, a la administración pública federal, máxime que en el caso que nos ocupa la Comisión Reguladora de Energía, tiene atribuciones materiales respecto a la generación de normatividad eminentemente Técnica, y NO reglamentación directa de la ley, pues NO debe perderse de vista que tanto la Comisión Reguladora de Energía como la Comisión Nacional de Hidrocarburos, no son Órganos Constitucionales Autónomos, cuyo tratamiento es diferente en su constitución y atribuciones, a estos Órganos Coordinados en Materia Energética, a los cuales el legislador, si bien les da una connotación muy sui generis, NO menos cierto lo es que continúan perteneciendo a la Administración Centralizada, basta para ello observar precisamente su constitución y atribuciones. En apoyo a lo anterior me permito invocar las tesis siguientes:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 194920***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo VIII, Diciembre de 1998***

***Materia(s): Constitucional, Administrativa***

***Tesis: 2a./J. 84/98***

***Página: 393***

***FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN****. La facultad reglamentaria que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal otorga al Ejecutivo de la Unión para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede ser ejercida mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias, sin más límite que el de no rebasar ni contravenir las disposiciones que se reglamenten. Por tanto, no es forzoso que se ejerza tal facultad en un solo acto, porque ello implicaría una restricción no consignada en el precepto constitucional.*

*Amparo en revisión 7026/77. Socorro Ávila Hernández. 26 de octubre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Serrano Robles. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Jaime C. Ramos Carreón.*

*Amparo en revisión 311/98. Prestadores de Servicios Administrativos de Chihuahua, S.C.L. de R.L. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 273/98. Prestadores de Servicios Administrativos del Norte de Sonora, S.C.L. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.*

*Amparo en revisión 3655/97. Prestadores de Servicios Comerciales Especializados, S.C.L. de R.L. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.*

*Amparo en revisión 53/98. Cooperativa del Golfo, S.C. de R.L. de C.V. 21 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 84/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.”*

***Época: Novena Época***

***Registro: 166655***

***Instancia: Pleno***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXX, Agosto de 2009***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: P./J. 79/2009***

***Página: 1067***

***FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.*** *La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.*

*Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.*

Dada la naturaleza reguladora de la autoridad responsable, es trascendente para su función de regulación, cuestionar sus límites regulatorios, ya que como cualquier facultad o cualquier derecho debe tener sus límites, pues es evidente que no le es dable regular de manera caprichosa, sino únicamente aquello que no invada competencias de otras autoridades o de otros poderes, como en la especie ocurrió al regular aspectos que desbordan sus facultades regulatorias y que invaden facultades exclusivas del Titular del Ejecutivo Federal, tal y como ya ha quedado argumentado.

Por las razones antes expuestas es que se impugna la constitucionalidad del **ACUERDO Núm. A/051/2016,** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016,al violarse todas y cada una de las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales antes invocadas; por lo tanto se pide, se conceda a mi representada, el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**SEGUNDO.** El **ACUERDO Núm. A/051/2016,** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016, viola en perjuicio de mi representada los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 2, 4, 69-A, 69-J y 69-L de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismos que finalmente transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos Constitucionales invocados con antelación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establecen lo siguiente:

***“Artículo 14****. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

***Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Independientemente de los diversos conceptos de violación que se hacen valer en la presente demanda; el acto reclamado es inconstitucional debido a ser contrario al derecho fundamental de seguridad jurídica y legalidad consagrados en nuestra Constitución en beneficio de toda persona, ya que éste, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la Autoridad para regir, acotar modular su actuación, principios que se encuentran establecidos en los numerales antes invocados.

La Inconstitucionalidad invocada por mi representada radica en el hecho de que la Autoridad Responsable, Comisión Reguladora de Energía, violó entre otros, los artículos 1, 2, 4, 69-J, 69-H y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al omitir obtener la Manifestación de Impacto Regulatorio, por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria o en su defecto, su exención. En estas circunstancias y por consecuencia, generó una violación adicional, a cargo de la diversa Autoridad Responsable señalada con antelación en este caso, el Director del Diario Oficial de la Federación, violenta los derechos fundamentales antes invocados ya que evidentemente NO debió efectuar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del mencionado acuerdo, hasta en tanto le fuese acreditada la obtención de la multicitada manifestación de impacto regulatorio o su exención.

Ello en virtud de que la norma general que se impugna no contiene referencia alguna dentro del cuerpo normativo de que la autoridad responsable, Comisión Reguladora de Energía, hubiera realizado el proceso de mejora regulatoria a que está obligada a llevar a cabo en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **y al no señalarlo expresamente en el cuerpo de dicha norma general,** **entonces provoca inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica para los gobernados a quienes va dirigida**, toda vez que al existir esa omisión de señalarlo expresamente en el Acuerdo Núm. A/051/2016, quedan en total desconocimiento los particulares, como mi mandante, respecto si el proceso de mejora regulatoria se cumplió en sus términos por parte de la hoy responsable, o bien si a la responsable le fue exentado legalmente de esa obligación por la hoy también responsable Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en cuyo caso debió así señalarlo dentro del contenido del referido Acuerdo A/051/2016.

El derecho fundamental a la seguridad jurídica, debemos entenderlo como la obligación que se impone al Legislador de exponer en forma clara y precisa los derechos y deberes a cargo tanto de las personas como de los entes públicos ya que ello genera certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la Autoridad para que NO incurra en arbitrariedades, por lo que constituye una de las bases del sistema jurídico Mexicano, tendente a garantizar que los gobernados tengan la certeza jurídica respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado. Así se establece en la tesis jurisprudencial siguiente:

***“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES****.*

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

*Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

 *Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.”*

Además, es de explorador derecho que el principio de legalidad, instituye que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente, de tal suerte que impone el sometimiento de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto que produce efectos generales ─como en el caso que nos ocupa─ debe ser llevado a cabo por las autoridades estatales conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, y el ordenamiento que de ella deriva.

En el caso que nos ocupa la Comisión Reguladora de Energía como ente público que integra la Administración Pública Federal, debe cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en su artículo 1° expresamente impone dicha obligatoriedad de dar cumplimiento con el contenido de la ley, particularmente con lo dispuesto por el Titulo Tercero-A denominado **“De la mejora regulatoria”,** mismo que a la letra dice:

***Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada****, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

*El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos**descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.*

*Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera,* ***únicamente les será aplicable el título tercero A.***

*Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.*

Ahora bien; la Comisión Reguladora de Energía, forma parte de la Administración Pública Centralizada, conforme lo determina la misma Ley Orgánica de la Administración Pública, particularmente en su artículo 1° al establecer que tanto la Comisión Nacional de Hidrocarburos así como la ahora Autoridad Responsable, Comisión Reguladora de Energía forman parte de la Administración Centralizada, al exponer literalmente lo siguiente:

***“Artículo 1o.-*** *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal,* ***centralizada*** *y paraestatal.*

*La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los* ***Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.***

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”*

Cabe aclarar que dichos Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que se refiere el numeral antes transcrito derivan al contenido del artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución, y posteriormente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de Agosto del 2014, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, mismos que a la letra dicen:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 28.******…***

***El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.***

***…"***

***Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.***

***“Artículo 2.*** *Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:*

1. *La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y*
2. *La Comisión Reguladora de Energía.”*

Pues bien; es el caso que la Comisión Reguladora de Energía, con fecha 24 de noviembre del año 2016, emite el **ACUERDO Núm. A/051/2016,** mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, mismo que ILEGALMENTE fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de noviembre del año 2016.

Dicho acuerdo se contempla dentro de los instrumentos jurídicos de carácter general que pueden ser emitidos por los entes públicos, tales como, más NO limitados a, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, siendo que en el caso que nos ocupa, dicho acuerdo establece los formatos y medios para reportar la información, por lo cual cae dentro del contenido del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual a la letra dice:

***“Artículo 4.*** *Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados**de la administración pública federal, deberán publicarse en el* ***Diario Oficial de la Federación*** *para que produzcan efectos jurídicos.”*

En estas circunstancias tenemos que la Comisión Reguladora de Energía, NO obstante tener la obligación de obtener la Manifestación de Impacto Regulatorio o su exención, según sea el caso conforme lo establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 69-A con relación al artículo 69-H del mismo ordenamiento, **omitió por completo obtenerla, pues de haberla obtenido lo hubiera así señalado en el cuerpo de la norma de carácter general que se impugna, y no lo hizo,** provocando con ello precisamente lo que evita el proceso de mejora regulatoria, la desafortunada y exacerbada carga de tramitología que día con día se impone a los agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país, lo que implica mayores gastos, siendo la Manifestación de Impacto Regulatorio el instrumento idóneo para evitarlo ya que precisamente esa es su finalidad, lo cual NO se cumplió en el acuerdo que se impugna. Lo anterior se advierte del contenido de los doce CONSIDERANDOS que refiere la Comisión Reguladora de Energía al emitir el acto dentro de los cuales omite mencionar la obtención de la multicitada manifestación de impacto regulatorio mismos que la letra dicen:

*“CONSIDERANDO*

***PRIMERO*** *Que, de conformidad con los artículos 22, fracción X, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), 48, fracción II y 53 de la Ley de Hidrocarburos (LH), 5, fracción V, y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras actividades, el expendio al público de GLP, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios; así como otorgar los permisos para realizar dicha actividad y autorizar las modificaciones a los mismos.*

***SEGUNDO*** *Que, de conformidad con los artículos 48, fracción II, de la LH; 22, fracción X, de la LORCME y 5, fracciones I, III, V y VII del Reglamento, la Comisión cuenta con atribuciones para otorgar permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio al público, así como para la gestión de sistemas integrados de gas licuado de petróleo (gas LP) y propano.*

***TERCERO*** *Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, incisos a), c), e) y f) de la LH, y 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente de las actividades referidas en el considerando anterior, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.*

***CUARTO*** *Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII de la LH, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia
de comercialización y expendio al público de gas LP, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.*

***QUINTO*** *Que el artículo 7 del Reglamento establece que las actividades referidas en el considerando Segundo, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuento a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.*

***SEXTO*** *Que la LIF establece en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gas LP y propano de reportar a la Comisión, bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que esta última establezca, la información siguiente:*

***a.*** *Los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios;*

***b.*** *Diariamente, los volúmenes comprados y vendidos, y*

***c.*** *Un informe anual de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de permisionarios. En el caso que no haya cambios respecto del último informa presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.*

***SÉPTIMO*** *Que, de acuerdo con el último párrafo de la fracción I del artículo 25 de la LIF, los permisionarios que incumplan con la entrega de la información a que se refiere el Considerando inmediato anterior en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión, o la presenten incompleta o con errores, serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la LH.*

***OCTAVO*** *Que en términos del transitorio Décimo Cuarto de la LIF los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas LP y propano, deberán reportar a la Comisión el precio de enajenación de dichos productos aplicado a partir del 1 de diciembre de 2016, información que deberá ser proporcionada a más tardar el 15 del mismo mes y año.*

***NOVENO*** *Que, a efecto de agilizar y facilitar a los permisionarios de comercialización, distribución y expendio al público de gas LP y propano el cumplimiento de las obligaciones referidas en los considerandos Sexto y Octavo, la Comisión desarrolló los formatos que se incluyen como Anexo Único de la presente Resolución, para atender dichas obligaciones.*

***DÉCIMO*** *Que la Comisión considera que la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), es el medio idóneo para que los permisionarios de comercialización, distribución y expendio al público de gas LP y propano den cumplimiento a las obligaciones referidas en los considerandos Sexto y Octavo.*

***UNDÉCIMO*** *Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, incisos a) y b) de la LIF, los permisionarios de comercialización, distribución y expendio al público de gas LP y propano deberán reportar a la Comisión a través de la OPE a partir del 1 de diciembre de 2016 y en los formatos establecidos en el Anexo Único del presente Acuerdo, lo siguiente:*

***a.*** *Los precios de venta de dichos productos cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios, y*

***b.*** *Diariamente la información sobre volúmenes de dichos productos comprados y vendidos, con excepción de los titulares de permiso de comercialización.*

***DUODÉCIMO*** *Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción I del artículo 25 de la LIF, los permisionarios de distribución y expendio al público de gas LP y propano deberán reportar a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 2017, a través de la OPE y en el formato establecido en el Anexo Único del presente Acuerdo, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de distribución y expendio al público de gas LP y propano.*

*Para efectos de lo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.*

*A partir de 2018, en caso que no haya cambios respecto del último informe presentado a la Comisión, se deberá presentar un aviso a través de la OPE, mediante escrito libre, manifestando tal situación.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, fracción I, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XXVI, inciso a), y XXVII, 27, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos a), c), e) y f), VI y VIII, 84, fracciones VI y XV, y 121 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracciones I, III, V, y VII, 7, 54 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 2, 4, 13, 16, fracciones VI y VII, , y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión:”*

No obstante la omisión flagrante a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, al NO cumplir con el requisito contemplado en el último de los numerales antes indicados, resulta que el Director del Diario Oficial de la Federación, contrario a lo establecido en la ley, lo publica en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2016, sin tomar en consideración que la ley le impone la obligación de que antes de la publicación de cualquier disposición de las contempladas en el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe cerciorarse que cumpla con la Manifestación de Impacto Regulatorio o su exención en los términos del artículo 69-H, lo cual desde luego NO cumplió, por lo que se advierte en forma flagrante la INCONSTITUCIONALIDAD del acto impugnado, ya que es producto de omisiones atribuidas directamente a los entes públicos señalados como Responsables en la presente demanda, siendo en este orden de ideas evidente el desacato de las Autoridades del Estado a las leyes que regulan su actuación, las cuales a la letra en lo conducente dicen:

***Ley Federal de Procedimiento Administrativo****.*

***TITULO TERCERO A***

***De la mejora regulatoria***

***Capítulo primero***

***Disposiciones generales***

***“Artículo 69-A.-*** *Las disposiciones de este título se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de los organismos descentralizados**de la administración pública federal en términos del segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, a excepción de los actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.*

***…”***

***Capítulo tercero***

***De la manifestación de impacto regulatorio***

***“Artículo 69-H.-*** *Cuando las dependencias y los organismos descentralizados**de la administración pública federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular de Ejecutivo Federal.*

*Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión.*

*No se requerirá elaborar manifestación en el caso de tratados, si bien, previamente a su suscripción, se solicitará y tomará en cuenta la opinión de la Comisión.*

***…***

***Artículo 69-J.-*** *La Comisión, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado**correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.*

*El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 69-E.*

*Cuando la dependencia u organismo descentralizado**promotora del anteproyecto no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión, antes de emitir o someter el anteproyecto a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, a fin de que la Comisión emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.*

*El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para someter los anteproyectos a consideración del Ejecutivo, deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación así como, en su caso, el dictamen de la Comisión.*

***…***

***Artículo 69-L.-*** *La Secretaría de Gobernación publicará en el* ***Diario Oficial de la Federación****, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, la lista que le proporcione la Comisión de los títulos de los documentos a que se refiere el artículo anterior.*

*La Secretaría de Gobernación no publicará en el* ***Diario Oficial de la Federación*** *los actos a que se refiere el artículo 4 que expidan las dependencias o los organismos descentralizados**de la administración pública federal, sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Comisión o la exención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69-H, o que no se haya emitido o emitirá dictamen alguno dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 69-J.”*

Tomando en cuenta la violación de disposiciones normativas existentes y necesarias para la generación del acuerdo impugnado, es evidente que rompen con el derecho fundamental de seguridad jurídica, y por tanto produce su Inconstitucionalidad, tal y como se invoca por analogía la tesis siguiente:

***Época: Décima Época***

***Registro: 2007513***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III***

***Materia(s): Constitucional, Común***

***Tesis: (IV Región)2o. J/1 (10a.)***

***Página: 2152***

***DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.***

*La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-,* ***provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.*** *Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgredan el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo (por ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*

*Amparo en revisión 254/2013 (expediente auxiliar 136/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Amparo en revisión 226/2013 (expediente auxiliar 109/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Amparo en revisión 289/2013 (expediente auxiliar 169/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Amparo en revisión 298/2013 (expediente auxiliar 178/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Amparo en revisión 707/2013 (expediente auxiliar 369/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

De lo vertido con antelación se aprecia con claridad, que en la generación del acto reclamado de carácter general que se imputa a las Autoridades Responsables, Comisión Reguladora de Energía así como el Director del Diario Oficial de la Federación, violaron diversas disposiciones que regulan su actuación, lo que constituye un desapego al orden jurídico, dado que su actuación fue sin acatamiento de las disposiciones que regulan su proceder, más aún, cuando el ente público genera actos jurídicos con efectos generales en donde se consideraría que es con mayor rigor el sometimiento al proceso de creación, por lo que en consecuencia violan el derecho fundamental de seguridad jurídica y desde luego el principio de legalidad en el cual están inmersos los Órganos de Estado, y por tanto, violan directamente a la Constitución, al omitir atender los principios que consagra la Carta Magna. En apoyo a lo anterior invoco la tesis siguiente:

***“Época: Décima Época***

***Registro: 2003615***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2***

***Materia(s): Común***

***Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.)***

***Página: 1305***

***JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.***

*Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional. De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 372/2012. María Teresita de Jesús Sánchez Martínez. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo en revisión 198/2012. Erick Carvallo Yáñez. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 202/2012. Modesta Rodríguez Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo en revisión 109/2012. Roberto Eduardo Trad Aboumrad. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.*

*Amparo directo 559/2012. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.”*

Por las razones antes expuestas es que se impugna la constitucionalidad del **ACUERDO Núm. A/051/2016,** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016,al violarse todas y cada una de las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales antes invocadas; por lo tanto se pide, se conceda a mi representada, el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**TERCERO.** El el **ACUERDO Núm. A/051/2016,** emitido por la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016, viola en perjuicio de mi representada los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Convención  **Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y de la cual al ser México Parte consecuentemente se encuentra vinculada desde el 24 de marzo de 1981, así como por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, al ser la disposición que se impugna una norma Inconstitucional e inconvencional, toda vez que viola los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica y presunción de inocencia tutelados por dichos ordenamientos, incluso habiéndose ya pronunciado en ese sentido la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar en el caso Lori Berenson vs. Perú, Serie C N° 119, Sentencia de 24 de noviembre de 2004.

El artículo 1° de nuestra Constitución consagra, en favor de las personas, el derecho de igualdad, en el sentido de que toda persona goza de los derechos establecidos en ella y en los tratados internacionales y por tanto a la NO discriminación al establecer literalmente lo siguiente:

***“Artículo 1.-******En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”***

Del artículo transcrito con antelación se desprenden los derechos fundamentales a la Igualdad y a la NO discriminación. El principio de igualdad se ha estudiado a partir de dos subconceptos del mismo: el principio de igualdad en la aplicación de la ley y el principio de igualdad ante la ley. El primero consiste en el mandato de trato igual referido a las autoridades encargadas de aplicar la ley, es decir, este mandato se dirige de manera fundamental a los poderes Ejecutivo y Judicial. Por su parte, el principio de igualdad ante la ley es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o no justificadas para personas que se encuentran en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales. La igualdad ante la ley se viola cuando la norma distingue de forma irrazonable y arbitraria un supuesto de hecho específico, al que impone, consecuencias jurídicas determinadas y diversas. En tal caso, la norma trata de forma distinta situaciones iguales y crea, sin fundamento factico suficiente, un supuesto diferente, lo que genera una violación del principio de igualdad. Así se establece claramente en la Tesis siguiente:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 180345***

***Instancia: Primera Sala***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XX, Octubre de 2004***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: 1a./J. 81/2004***

***Página: 99***

***IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.***

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.*

*Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.*

*Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.*

*Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.”*

**Nuestro derecho fundamental de igualdad radica substancialmente en el hecho de que todos los ciudadanos debemos ser tutelados, protegidos, amparados, en las mismas condiciones, otorgando los mismos derechos, las mismas oportunidades es decir necesariamente se tiene que observar desde la óptica de su relación con el ordenamiento jurídico que en efecto, debe tutelar, proteger la igualdad del ciudadano en su relación con el ordenamiento jurídico; protegiendo por igual la dignidad** y libertad como derechos fundamentales intrínsecos para el desarrollo de las personas, sin excepciones, ya que los ordenamientos legales deben actuar siempre a partir de la premisa de la protección de los derechos fundamentales y NO como excepciones que con carácter arbitrario pretendan ”justificar” un disfrazado propósito discriminatorio como “protección ciudadana”

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia del hecho excepcional e injustificado emitido por las Autoridades señaladas como Responsables al establecer obligaciones excepcionales NO justificadas y requeridas en circunstancias en las que privan entornos y circunstancias diferentes, atento a la naturaleza de las actividades que mi representada realiza, al establecer la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, en el ACUERDO Núm. A/051/2016, los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016, información NO justificable o razonable, ya que literalmente en lo conducente dice lo siguiente:

*ACUERDO Núm. A/051/2016*

*ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y PROPANO*

***SEXTO*** *Que la LIF establece en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gas LP y propano de reportar a la Comisión, bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que esta última establezca, la información siguiente:*

***a.*** *Los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios;*

***b.*** *Diariamente, los volúmenes comprados y vendidos, y*

***c.*** *Un informe anual de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de permisionarios. En el caso que no haya cambios respecto del último informa presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.*

*ACUERDA*

***PRIMERO*** *Se establecen los formatos para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano reporten a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, de conformidad con el Anexo Único de la presente resolución.*

***ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO Núm. A/051/2016***

***FORMATOS PARA REPORTAR LOS PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO Y LOS VOLÚMENES COMPRADOS Y VENDIDOS, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA CORPORATIVA Y DE CAPITAL, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIóN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y PROPANO, A QUE SE REFIERE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.***

***Reporte de precios para Distribución de Gas LP mediante Planta de Distribución***

***(solicitando se tenga por reproducido en su integridad el anexo de referencia en el presente apartado, en obvio de repetición dentro del cual se hace la enumeración pormenorizada de los requerimientos informativos solicitados a los permisionarios)***

Es de explorado derecho, que las empresas, particularmente las sociedades mercantiles, ─como lo es, mi representada─ se sustentan en un régimen de libertad, perfectamente regulado, por diversos conjuntos normativos, que tienen como objetivo que tanto su constitución, funcionamiento y participación en la actividad económica del país, sea conforme a derecho y de esta forma realice su actividad de carácter eminentemente mercantil. Desde luego dicha finalidad mediante la combinación de elementos personales, estructura jurídica capital y fundamentalmente desarrollando actividades licitas.

Las personas morales, tuteladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, particularmente las anónimas y de capital variable ─ya que el resto de las reguladas por dicho ordenamiento han quedado prácticamente anacrónicas─ tienen la garantía de su constitución mediante acciones representativas, lo que les permite potenciar su expansión sin interferencias que afecten sus objetivos de desarrollo e inversión, reitero, que dicho desarrollo e inversión habrá de sujetarse en la explotación de actividades licitas.

Cuando las empresas, son constituidas conforme las leyes y de igual forma desarrollan actividades licitas, cuentan con el derecho fundamental de seguridad jurídica, con el propósito de evitar, perjuicio en sus actividades y proteger a los entes que las conforman, en la medida de sus aportaciones, lo cual existe por la necesaria seguridad jurídica y comercial que debe tener la empresa. Sin embargo, sabemos que dicha seguridad habrá de tener variación cuando exista la presunción de que la persona moral se encuentra cometiendo actividades ilícitas, es decir, cuando ésta ─la persona moral─ es utilizada o se presume que está siendo utilizada por los entes que la integran como instrumento para realizar actos ilícitos, lo cual puede provocar la obligada necesidad de responsabilizarlos directamente por las deudas de la sociedad, de ahí que sea justificado el levantamiento del velo corporativo en dichos entes.

Esta posibilidad de levantar el velo corporativo sólo es o debe ser utilizada como proceso excepcional, al existir en forma presunta indicios de que tras su manto protector, se oculta aquello que no se quiere mostrar o NO se puede mostrar, pues deriva en un control abusivo de la sociedad en detrimento de la justicia, de la verdad, de los accionistas, de los trabajadores o del Estado, o acreedores y hasta de la propia empresa, sólo en esas circunstancias es cuando se justificaría un tratamiento excepcional a las personas morales o físicas que desarrollamos actividades lícitas, ya que la tutela de la igualdad desde luego que está también contenida en los Tratados Internacionales que se invocan en la forma siguiente:

***“Convención Americana sobre Derechos Humanos****, la cual en sus artículos 1.1. y 24, dice lo siguiente:*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

***Artículo 24. Igualdad ante la Ley***

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

De tal suerte que cuando diversas personas actuando de buena fe constituyen una sociedad mercantil, y cumplen al respecto todas las disposiciones legales del caso, el reconocimiento de la diferencia, autonomía e independencia de las personas jurídicas es invulnerable, y ello es así en razón de que la ley nos permite a los ciudadanos, hacerlo conforme lo establecen las normas reguladoras de dichas sociedades, por tanto en un Estado de derecho, los órganos encargados de la generación de normas ─desde el punto de vista material─ y de su aplicación de la ley deben observar y respetar los principios establecidos en la misma Constitución, la que sin duda fomenta el desarrollo y competencia, bajo un marco de seguridad jurídica en las inversiones, tal como a nivel Universal es tutelada la figura de la personalidad jurídica societaria, pues es un motor y/o eje de cualquier sistema económico, que debe ofrecer a los individuos la seguridad jurídica de que en condiciones de normalidad, los actos de la persona moral no trascenderán a la esfera jurídica de quienes la integran. Sin embargo; es claro que en el caso que nos ocupa, esto NO ocurre ya que bajo el pretexto de una regulación comercial de precios, pretende, conferir a nuestra representada tratamiento diferenciado a los múltiples agentes económicos existentes en infinidad de ramas económicas, que inciden en la vida económica del país, al dar tratamiento indiciario de ilegalidad en sus actividades, pues con el cúmulo de información que establece el artículo que se impugna por inconstitucional, lleva implícita la primera de las etapas que cualquier investigación tendiente a demostrar conductas ilegales requiere la Autoridad, particularmente las relacionadas en Competencia Económica.

En efecto, es de explorado de derecho que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, dicho órgano Autónomo ya sea de oficio o por denuncia puede iniciar investigaciones tendientes a determina la existencia de prácticas monopólicas absolutas o relativas, concentraciones ilegales; es decir, abusivas y anticompetitivas en los diversos mercados de la República, o bien, incluso la misma Procuraduría General de la República al pretender hacer un análisis relativo a diversa conductas delincuenciales, siendo estas circunstancias excepcionales donde en efecto es justificable el tratamiento excepcional al que están sometiendo a mi mandante a través de la obligación de reportar anualmente a la CRE la información corporativa DEL MODO EN QUE PREVÉ LA DISPOSICIÓN QUE SE IMPUGNA, es decir el acuerdo Número A/051/2016 mediante el cual establece los formatos y medios, para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017.

Es decir, la CRE no tomó en cuenta que, en el caso que nos ocupa, mi mandante es permisionaria para la actividad de Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, es decir una actividad LICITA, ─como cientos de agentes económicos que realizan diversas actividades en el país─ resulta que son a los permisionarios que desarrollan dichas LICITAS actividades contenidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos a quienes nos abruman y generan actos de molestia, prodigando trato completamente DISCRIMINATORIO, por desigual, el cual NO solamente es desigual sino además agravado pues lleva implícita la presunción de ilegalidad a cargo de mi mandante, ya que se reitera que el volumen de información que pretende imponer que sea llevada a cabo por nuestras representadas año con año a la Comisión Reguladora de Energía, SON PRODUCTO DE UNA NO DECLARADA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE UN ILICITO, obviamente imputada a nuestra representada, por conducto de los entes que la conforman lo cual es evidentemente INCONSTITUCIONAL E LEGAL.

A mayor abundamiento, es claro que la pretensión del ACUERDO impugnado por inconstitucional carece de sustento, atento al hecho de que la Comisión Reguladora de Energía, NO tiene facultades, atribuciones o competencia para exigir la información que ahora prevé, ya que además de generar un trato desigual con relación a los demás agentes económicos de otras ramas económicas; rompe con la presunción de inocencia al constituir una presunción de culpabilidad, lo cual vulnera nuestro derecho fundamental tutelado por la Constitución, permitiéndonos invocar la tesis siguiente:

***Época: Novena Época***

***Registro: 172433***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXV, Mayo de 2007***

***Materia(s): Constitucional, Penal***

***Tesis: 2a. XXXV/2007***

***Página: 1186***

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.*

*Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.*

La interpretación de la presunción de inocencia como derecho fundamental subraya la importancia de la dignidad de las personas, su buena fama pública , por lo cual la convierte en un derecho fundamental incluso extraprocesal, por la tutela que en general nos brinda a las personas, al imponer el respeto a ese derecho por parte de los entes públicos que actúan en el desarrollo de sus múltiples actividades, particularmente los entes públicos que tienen atribuciones normativas dirigidas a la sociedad, por estar presente en todos los actos de la vida que suponen una obligación correlativa de todos los ciudadanos de la sociedad, como baluarte de la dignidad y libertad de la persona para confrontar las violaciones por más sutiles o mínimas que parezcan. La esencia de la dignidad debe estar presente en todos nuestros procesos y profundizar su contenido para que no sea una norma vacía de fácil ignorancia o desecho.

Así también es tutelado por la Declaración Universal de Derechos Humanos misma que señala en su artículo 11(1): Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La igualdad y particularmente la presunción de inocencia, es un derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible por lo que se convierte en una garantía básica y vertebral, NO sólo DEL PROCESO penal sino del trato DIGNO que debe permear en el tratamiento de los entes públicos, a las personas. Ya que la consideración de la presunción de inocencia como un derecho fundamental, opera en situaciones extra procesales, constituyendo el derecho de las personas a recibir el trato digno de personas que actúan conforme a derecho, todo ello de acuerdo al derecho a la libertad personal y seguridad individual, habiéndose pronunciado en ese sentido la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar en el caso Lori Berenson vs. Perú, Serie C N° 119, Sentencia de 24 de noviembre de 2004, párrafo 159 y 160. Lo siguiente:

*"la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública"*.

*El derecho a la presunción de inocencia "exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad de aquella"*

Por las razones antes expuestas es que se impugna la constitucionalidad del ACUERDO Núm. A/051/2016, emitido por la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016,al violarse todas y cada una de las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales antes invocadas; por lo tanto se pide, se conceda a mi representada, el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en relación con los artículos 125, 126, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito atentamente a su Señoría se otorgue a favor de mi mandante la SUSPENSIÓN DE LA NORMA GENERAL QUE SE IMPUGNA EN LA PARTE CONDUCENTE, PRIMERO LA PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD LA DEFINITIVA, ésta una vez que se haya sustanciado el incidente relativo, **considerando que en la especie al entrar en vigor al día siguiente de su publicación, es decir está vigente a partir del dia 01 de diciembre de 2016,** AFECTANDO CON ELLO LA ESFERA JURÍDICA DE MI MANDANTE toda vez que, como se advierte de los numerales primero al sexto, constriñe a mi representada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el cuerpo normativo, al ser las disposiciones que se impugnan contrarias al texto constitucional por las razones expuestas en los conceptos de violación.

Solicito de ese H. Juzgado la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos:

**En el caso que nos ocupa solicitamos a este H. Tribunal se conceda la suspensión del acto reclamado aplicando dirctamente la disposición Constitucional contenida en la fracción X del articulo 107, la la cual a la letra dice:**

***“Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

***X.*** *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria,**para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;”*

Desde luego que en el caso que nos ocupa procede la suspensión ya que de su interpretación integral y pro persona, se puede advertir la procedencia de su otorgamiento puesto que precisamente hace referencia en su segundo párrafo, sobre el tratamiento de diversas materias, en las que incluye sin ambigüedad la administrativa, sin que se estableciera excepción al respecto, ya que **al no verse afectado el interés social ni contravenirse disposiciones de orden público, en virtud de que de no otorgarse se podía consumar los actos consiguientes de la norma general.**

A mayor abundamiento, debe considerarse la temporalidad de la norma general y las consecuencias jurídicas de la misma, ya que podrían ser rebasadas en el tiempo con la tramitación del juicio de amparo con la consecuente consumación de la conducta de la autoridad que pudiese ser ilegal, sin la posibilidad de ser revisada oportunamente por ese Órgano Jurisdiccional, lo que atentaría contra los valores y principios esenciales tutelados en un Estado de derecho.

Cabe mencionar que el numeral Constitucional antes invocado, hace mención especifica al otorgamiento de la suspensión conforme se establezca en la ley reglamentaria, es decir la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que a la fecha NO fue reformado ninguno de sus artículos contenidos en el TÍTULO SEGUNDO denominado **“De los Procedimientos de Amparo”** CAPÍTULO I **,** Sección Tercera denominado **“Suspensión del Acto Reclamado”** Primera Parte **Reglas Generales,** motivo por el cual hacen procedente el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Cabe agregar al respecto que se solicita de este H. Tribunal, ejerza Control Constitucional, aplicando en la norma suprema directamente ya que si bien existe disposición que se contiene en el Articulo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, es evidentemente INCONSTITUCIONAL, al modificar disposiciones reglamentarias, sin haber sido sometidas al principio de autoridad formal de la ley, consagrado en el articulo 72 inclsio f) de la Constitución, mismo que a la lera dice:

***“Articulo 72.-*** *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

***…***

***f)*** *En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación*.”

Evidentemente el dispositivo contenido en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, viola flagrantemente el principio de Seguridad Jurídica al NO conferir certeza al gobernado respecto de la regulación en la suspensión en esta materia, advirtiendo además con ello el hecho de NO haber seguido el procedimiento contenido en el artículo 72 de la Constitución ya que es innegable que el artículo 27 de la Ley de los Organos Reguladores se encuentra en flagrante contradicción de disposiciones Constitucionales y Reglamentarias, por NO haber seguido su procedimiento de creación; es decir, el principio denominado “autoridad formal de la ley” que consiste en que para modificar o derogar una ley habrá de seguirse el mismo procedimiento, de creación ─independientemente de adolecer de otras descabelladas disposiciones que atentan contra los derechos fundamentales de defensa e incluso tratados Internacionales que en este momento NO son la materia de la impugnacion─ es por ello que debe este H. Tribunal aplicar la Norma Suprema con base en el artículo 133.

Es por ello que mi mandante solicita sin demora la suspensión del acto reclamado, y con ello evitar notorios y mayores daños de difícil reparación, sobre todo considerando el principio de la apariencia del buen derecho que con la reciente reforma constitucional en materia de amparo consagra como un derecho tutelado en el artículo 107 en su fracción X.

Para robustecer la solicitud de suspensión de los actos reclamados que se formula, se invocan los siguientes criterios orientadores y Tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

***“Novena Época***

***Tesis Jurisprudencia 440***

***Instancia: Pleno, 917974***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo VI, Apéndice 2000***

***Pág. 374***

***SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.***

*La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.*

*Novena Época:*

*Contradicción de tesis 3/95.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito.-14 de marzo de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 16, Pleno, tesis P./J. 15/96; véase la ejecutoria en la página 17 de dicho tomo.”*

***“Novena Época***

***Tesis P./J. 16/96***

***Instancia: Pleno, 200 137***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo III, Abril de 1996***

***Pág. 36***

***SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.***

*El artículo* *107, fracción X de la Constitución General de la República**, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar:* ***1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora.******La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.*** *En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.*

[*Contradicción de tesis 12/90.*](http://200.38.163.161/paginas/DetalleGeneral.aspx?id=3575&Clase=DetalleTesisEjecutorias#_blank) *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.”*

**PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en **Copia Certificada** de la **Escritura Pública Número XXXXX,** pasada ante la **Fe del Notario Público, Número XXX, Lic. XXXXXXXXXXXXX, del Estado de XXXXXXXX,** de fecha **XX de XXXXX del XXXX,** con la cual se acredita la personalidad con la que actúa el suscrito en nombre y representación de la parte quejosa **XXXXXXXXXXXXX, S.A. DE C.V.**

Documental que se relaciona con los hechos 1 y 2, así como con todos y cada uno de los Actos Reclamados y Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **Copia Certificada** del Permiso en materia de Gas L.P. número **XXXXXXXXXXXX,** de fecha **XX** de **XXXXXXX** de **XXXX,** el cual con motivo de la transferencia de facultades y funciones de la Secretaría de Energía a la Comisión Reguladora de Energía, ésta reclasificó el número de permiso por lo que actualmente la CRE le asignó el siguiente número de permiso: **XXXXXXXX**, mismo que se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda.

Documental que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, y 4; así como con todos y cada uno de los Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto favorezca a los intereses de esta parte quejosa.

Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, así como con todos y cada uno de los Actos Reclamados y Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

**4. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo y cuanto favorezca a los intereses de esta parte quejosa.

Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, así como con todos y cada uno de los Actos Reclamados y Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Juez de Distrito, atenta y respetuosamente solicito:

**PRIMERO.**- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento demandando en favor de mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades señaladas como responsables y por los actos reclamados a las mismas.

**SEGUNDO.** Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**, y setenga **por autorizados a los profesionistas** que se mencionan en la misma y para los fines que se precisan.

**TERCERO.**- Se admita la presente demanda y requiera a las responsables sus respectivos informes previos y justificados, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y constitucional, dando vista al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

**CUARTO.-** Con las copias simples que acompaño a la presente demanda de amparo, realizar la compulsa correspondiente para que obren en el cuaderno incidental como corresponda y así acreditar nuestro interés jurídico suspensional.

**QUINTO**.- Conceder la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados por estar ajustado a derecho y porque se cubre con los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.

**SEXTO**.- En su oportunidad y previos los trámites procesales, declarar los conceptos de violación suficientemente fundados, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a mi mandante.

**Muy respetuosamente,**

**REPRESENTANTE LEGAL**

Enero \_\_ de 2017.